

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la impugnación al acuerdo de negociación de deudas, presentada por el acreedor Conjunto Residencial Áticos de Monterrey P.H., dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por Miguel Ángel Prado y Sandra Patricia Verano, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 12 de enero de 2021 (fol. 3-4), el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, admitió la solicitud de negociación de deudas de Miguel Ángel Prado Galindo, ordenando notificar a los acreedores y demás partes interesadas la fecha de la audiencia de negociación de deudas, advirtiéndolo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

Con posterioridad al trámite surtido, el 26 de marzo de 2021, se emitió acta de acuerdo (fl. 51 a 54) el cual fue impugnado por la apoderada del acreedor Conjunto Residencial Áticos de Monterrey P.H., razón por la que se le concedió el término de 5 días para que sustentara su recurso.

1.2. Frente al particular, por escrito manifestó que los propietarios de la casa 85 no pagan las expensas comunes desde agosto de 2017 y que, en el año 2019, la copropiedad inició el cobro judicial en contra de Miguel Ángel Prado y Sandra Patricia Verano, el cual se tramita ante el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el radicado 2019 – 926.

Dijo además, que es la asamblea general de copropietarios la que por ley y reglamento, puede disponer de su patrimonio, en especial de los intereses moratorios. Por tanto, la representante legal no ha sido autorizada para negociar el valor de los intereses moratorios y de hacerlo estaría causando un perjuicio a la copropiedad por la extralimitación de funciones.

Para el caso concreto, refirió que en la presentación de la solicitud del trámite ante el centro de conciliación, los deudores manifestaron bajo la gravedad del juramento sus supuestos de insolvencia, sin indicar la totalidad de los activos que poseen. Ello, por cuanto en el punto 4. *“Relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles”* omitieron incluir (i) el inmueble ubicado en la carrera 62 No. 164-40 garaje 66 con matrícula inmobiliaria 50N-20355646, avalúo \$12.500.000 (ii) el vehículo automotor con placa NWA380 marca Mazda, línea 323NB, avalúo \$3.000.000 y, además, se omitió incluir el valor del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 164-40 casa 85.

Por otra parte, señala que de acuerdo al correo electrónico del 25 de marzo de 2021, allegado de parte del señor Rafael Enrique Rubiano de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que los deudores omitieron sus deudas ante esa Secretaría, por lo que solicitaban que se aplazará la audiencia pues solo hasta el 23 de marzo de 2021, habían sido citados al trámite de negociación y, además, que los gastos de subsistencia de las dos solicitudes de los deudores incluyen la misma información, indicando que son los egresos que tienen por familia. Es decir, que cada deudor tiene un ingreso de \$1.500.000 y gastos de \$1.308.900 por los dos, no siendo entonces objetiva la oferta para pagar sus obligaciones de quinta categoría en 20 años.

Que surgen dudas de sí las acreencias de los señores Martha Prado, Javier Verano, María Prado cumplen con los requisitos legales de títulos ejecutivos o son meros documentos creados para favorecer a los deudores y, de si los señores Miguel Prado y Sandra Verano realmente carecen de ingresos como lo manifiestan o simplemente decidieron omitir también esta información faltando a la verdad con el único fin de obtener un plazo de décadas para pagar una obligación al Conjunto Residencial Áticos de Monterrey P.H.

Que la ley establece que los acuerdos de pago no deben ser superiores a cinco años, excepto que con un porcentaje del 60% de los acreedores, que para este caso corresponden a los familiares de los deudores quienes cumplen con este porcentaje.

Que el conciliador entre sus facultades tiene la de verificar los supuestos y suministros de información, pero que en vista de lo expuesto, no se cumplió con esta función, toda vez que, en el acuerdo de pago no se manifestó expresamente por parte del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey P.H. que se aceptará la condonación de intereses moratorios y tampoco se fijó su forma de pago.

Que con la presentación de la solicitud hubo una ocultación maliciosa de bienes, con los que se supondría los deudores podrían cumplir con su compromiso de pago a la copropiedad y el trámite no incluyó a la totalidad de los acreedores, como la Secretaría Distrital de Hacienda que fue citada hasta el 23 de marzo de 2021. Además, no se tuvo en cuenta su solicitud de aplazamiento de la audiencia del 26 de marzo de 2021, dejando por fuera de la negociación al acreedor fiscal, condonando la deuda con la Secretaría de Hacienda de Bogotá. Por lo anterior, se solicita que el acuerdo se declare nulo.

1.3. Traslado deudores Miguel Ángel Prado y Sandra Patricia Verano:

El apoderado de los deudores manifestó, que el artículo 557 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa, las causales de impugnación del acuerdo, las cuales no se encuentran enmarcadas dentro de las invocadas por la parte impugnante, por cuanto, en el acuerdo

no se le vulneró la prelación legal a ningún acreedor y, por el contrario, se respetó la prelación legal a tal punto que la propia Secretaría de Hacienda, manifestó su voto positivo al acuerdo.

Dijo también, que en ninguna parte del acuerdo, se establecieron cláusulas que contengan privilegios a favor de ningún acreedor que pertenezcan a una misma clase y que se involucraron todos los acreedores de los convocantes.

Adicionalmente, señaló que el acuerdo no contiene cláusulas que violen la constitución o la ley, por cuanto la misma Ley 1564 de 2012 establece que si un numero plural de acreedores equivalente a más del 60% del total de las acreencias acuerdan con el deudor, un plazo superior a 5 años como fue en este evento el acuerdo, es totalmente viable para las partes.

Por lo anterior, solicitó se declare infundada la impugnación, por cuanto el presente proceso de negociación de deudas se inició, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012, se cumplieron todas las etapas del proceso y, además, la administración del conjunto no puede manifestar su inconformismo con los acreedores, cuando en la audiencia de graduación de créditos guardo absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiendo que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También dispone, que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, el parágrafo 1° del art. 539 del C.G.P., prevé que la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para ser admitido al mismo, se entenderán rendidas bajo la **gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De otra parte, establece el parágrafo del art. 537 del C.G.P., que el conciliador debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

2.3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que la inconformidad planteada por la apoderada del acreedor Conjunto Residencial Áticos de Monterrey P.H, refiere principalmente a que dentro de la solicitud de insolvencia no se incluyó la totalidad de bienes de propiedad de los deudores. Además, aduce que no se notificó a la Secretaria Distrital de Hacienda, que no aceptó el acuerdo de pago que incluía condonación de intereses por cuanto la representante legal de la copropiedad no se encuentra facultada para tal efecto y que no se tiene certeza de las acreencias reportadas por los familiares de los deudores.

Revisadas las documentales aportadas por el centro de conciliación, así como las manifestaciones realizadas por las partes, tenemos que en la solicitud inicial presentada por el señor Miguel Ángel Prado, se informó que era propietario de un inmueble (casa 85), que tenía afectación a vivienda familiar y por ello no informó su valor al no constituir respaldo de sus obligaciones frente a los acreedores, conforme a la ley. Sin embargo, omitió informar de la propiedad sobre un **garaje**, con folio de matrícula inmobiliaria independiente que, como tal por tratarse de un inmueble diferente, no goza de la protección de la afectación a vivienda familiar y aunque no se goza de la certeza de que tienen dos folios distintos, ningún reparo realizó el deudor al respecto, cuando describió el traslado.

Pero adicional a ello se tiene que también se omitió en la relación de bienes la existencia del vehículo, que posteriormente se confesó cuando se informó las deudas que por impuestos tenía dicho rodante, omisión que vulneró el deber contenido en el numeral 4o., del artículo 539 del CGP, que bajo la gravedad del juramento, de presentar la **relación completa y detallada de los bienes**, lo que impidió a los acreedores tener desde un principio una idea sobre el monto de los activos que respaldan sus obligaciones.

Tales circunstancias determinan que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del Conciliador estuvo viciada en virtud del ocultamiento de bienes en que incurrió el deudor solicitante, lo que conlleva a que tal solicitud no cumplió con los requisitos legales y la manifestación que bajo juramento efectuó el peticionario, lo que adicionalmente conllevó a que los acreedores efectuaran un acuerdo sobre unas bases patrimoniales ajenas a la realidad.

Asimismo, se hace necesario precisar que la descripción contenida en el artículo 557 del CGP, en la que se relacionan causales de impugnación, no es de carácter restrictivo ni excluyente, sino enunciante y, por ello, la misma no impide la revisión de otros aspectos que denoten irregularidades y que incidan de manera determinante en la realización y aprobación del acuerdo.

Entonces, si se descubre a esta altura del procedimiento un incumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, es forzoso concluir, que el Conciliador deberá retrotraer la actuación, reparar sobre las falencias anotadas y conforme a lo previsto en el artículo 542 del CGP, tomar la decisión que conforme al texto legal corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor el acuerdo de pago celebrado entre las partes en audiencia del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto, con el fin de que adopte las medidas necesarias dirigidas a que se presente en debida forma el patrimonio del deudor, cumplido lo cual, deberá convocar nuevamente a los intervinientes para agotar el trámite de la audiencia de negociación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luv